



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN COAHUILA

EXPEDIENTE: 374/25-05-02-1

ACTORA: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
ROSA ANGÉLICA NIETO SAMANIEGO

SECRETARIO DE ACUERDOS:
HUMBERTO GAMALIEL MONTES DÍAZ



**Torreón, Coahuila de Zaragoza, a treinta de octubre de
dos mil veinticinco.- V I S T O S** para resolver en definitiva los
autos del juicio de nulidad en la **Vía Sumaria 374/25-05-02-1**,
promovido por *****
**, en contra de
actos de la Secretaría de Finanzas y de Administración del
Gobierno del Estado de Durango, y;**

RESULTANDO:

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes común de
las entonces Salas Regionales del Norte – Centro II el día 07 de
febrero de 2025, compareció el **C. *******,
por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución
contenida en el oficio SFA-PF-AREV-2611-1175-600/2024 de fecha 26
de noviembre de 2024, emitida por el Procurador Fiscal de la
Secretaría de Finanzas y de Administración, mediante el cual se
resuelve el Recurso Administrativo de Revocación interpuesto en
contra de la multa con número de control 100704217819683C55063
de fecha 18 de julio de 2024, por la cantidad de \$2,505.45, emitida
por el Recaudador de Rentas en Durango, en el sentido de
confirmarla.

2º.- En auto de fecha 12 de febrero de 2025, se admitió a
trámite la demanda, así como las probanzas ofrecidas por la parte
actora; asimismo, se ordenó el emplazamiento a juicio de las
autoridades demandadas, a fin de que formularan su contestación
correspondiente dentro del término de ley.

3º.- Por oficios números SFA-PF-AJN-2014-0503/2025 y 600 47 00 07 00 2025-1113, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango y la Subadministradora Desconcentrada Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria y respectivamente, dieron contestación a la demanda, lo cual fue acordado en el proveído de fecha 21 de abril de 2025, por lo que en consecuencia se concedió a la parte actora el plazo legal para que ampliara su demandada.

4º.- Por auto de fecha 24 de septiembre de 2025, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para formular la ampliación a la demanda y en consecuencia se otorgó el plazo de tres días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, derecho que únicamente fue ejercido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango, del Servicio de Administración Tributaria.

5º.- Desprendiéndose de autos que el expediente del juicio en cita se encontraba debidamente integrado, de conformidad con el artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, sin necesidad de una declaratoria expresa, al haber vencido el plazo concedido a las partes para la presentación de sus alegatos por escrito; y,

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Magistrada adscrita a la Segunda Sala Regional en Coahuila es materialmente competente para conocer y resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo el artículo 3, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que la parte actora controvierte una resolución recaída a un recurso de revocación promovido en contra de un crédito fiscal en materia fiscal federal.

Aunado a lo anterior, se actualiza la competencia por razón del territorio para resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual establece que las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los juicios por razón del territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; lo que se actualiza en la especie, pues de autos se advierte que su domicilio se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala Regional en Coahuila.

Lo anterior, en estrecha relación con los diversos artículos 6, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29, 30, 31 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción V, y 49, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los ordinales 50, 58-1, 58-2, fracciones I y II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones controvertidas descritas en el resultando primero de este fallo, quedaron debidamente acreditadas en autos con la exhibición de las mismas hecha por la parte actora de conformidad con lo previsto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos, 93 fracciones I y II, 95, 129, 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede de manera oficiosa al análisis del expediente en que se actúa, para verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con la

tramitación del presente juicio.

En tal virtud, del examen del expediente, en relación con los numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien esto resuelve hace constar que no advirtió la configuración de alguno de los supuestos contemplados en los artículos anteriormente citados, además que las autoridades demandadas no hicieron manifestación alguna al respecto, por lo que no hay imposibilidad de continuar con la prosecución del presente juicio.

Es aplicable en este tema, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, página 1810, donde se dispone:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan*

se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO. En el concepto de impugnación PRIMERO la parte actora argumenta de manera esencial, que se siente agraviado por violación al artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación ya que niega lisa y llanamente que las resoluciones consistentes en la multa por obligaciones omitidas con número de crédito 2024-183655, con número de control 100412234995243C55063 y la resolución contenida en el oficio SFA-PF-AREV-2511-1174-599/2024, expediente No. 103/2024, contengan firma autógrafa de la autoridad competente.

Afirma además que ante la omisión de la autoridad demandada de ofrecer alguna prueba que acreditara que los actos controvertidos contuvieran firma autógrafa, no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que proviene de la autoridad que señala la suscribió, por lo tanto, lo procedente es declarar su nulidad.

Por su parte las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de las resoluciones impugnadas argumentado que las mismas le fueron notificadas con firma autógrafa del funcionario emisor.

Los anteriores argumentos resultan, por una parte, inoperante y por otro lado infundados para lograr la nulidad de las resoluciones impugnadas, ello en razón a lo siguiente:

En primer término resulta inoperante el argumento relativo a que la multa por obligaciones omitidas con número de crédito 2024-183655, con número de control 100412234995243C55063, no le fue notificado con firma autógrafa del funcionario emisor, ya que dicho argumento es el mismo que se hizo valer en el escrito de recurso de

revocación interpuesto con fecha 12 de noviembre de 2024 y **cuyo agravio ya fue resuelto mediante la resolución contenida en el oficio SFA-PF-AREV-2511-1174-599/2024, de fecha 26 de noviembre de 2024**, por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, misma que obra agregada en autos a fojas 26 a la 29 de actuaciones y a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al haber sido exhibida también en copia debidamente certificada por la autoridad demandada.

A mayor abundamiento, resulta inoperante el agravio que nos ocupa toda vez que dicho argumento fue planteado en forma idéntica en el recurso de revocación, siendo que la autoridad administrativa ya dio respuesta a dicho agravio sin que la enjuiciante razone por qué considera que la autoridad resolvió en forma ilegal lo planteado en el recurso de revocación, de ahí que la parte actora no desvirtúa la legalidad de los motivos y fundamentos de la resolución combatida, de ahí que resulte procedente declarar como inoperante el referido agravio.

Resultando ilustrativas al efecto, las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182424

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XIX.1o.18 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIX, Enero de 2004, página 1513

Tipo: Aislada

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN EN ELLA PROPUESTOS RESULTAN INOPERANTES SI SÓLO TIENDEN A CONTROVERTIR EL ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINARIO QUE POSTERIORMENTE FUE COMBATIDO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO NO LO RESUELTO EN ÉSTE.

Debe estimarse legal la determinación de la Sala Fiscal responsable, cuando califica de inoperantes los distintos motivos de impugnación aducidos en la demanda de nulidad promovida en contra de la resolución del recurso de revocación, si lo esgrimado en ellos sólo está encaminado a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada a través del mismo, sin controvertir para nada lo resuelto dentro de éste, porque no se surte la hipótesis prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, que da la posibilidad de que la litis sea abierta, esto es, que el actor tiene derecho a introducir en su libelo conceptos de impugnación no hechos valer en el recurso administrativo, con la única salvedad de que debe combatir necesariamente la resolución dictada en el recurso, con independencia de que también impugne la controvertida mediante el mismo. Ello, con el objeto de que ese tribunal pueda examinar, por un lado, las violaciones formales y de fondo que posiblemente se hubiesen cometido en el acto originario y, por el otro, el porqué lo resuelto en la revocación no satisface su interés jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 443/2003. María del Socorro Georgina Espinoza Garza. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1261, tesis VII.1o.A.T.60 A, de rubro: "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 193/2004-SS en que participó el presente criterio.

VI-TASR-XL-8

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON LOS PLANTEADOS EN FORMA IDÉNTICA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y QUE NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.- En el juicio contencioso administrativo son inoperantes los argumentos expuestos por la actora, cuando los mismos sean planteados en forma idéntica en el recurso de revocación y, además, del contenido de la resolución

combatida se advierta que la autoridad administrativa dio respuesta a cada uno de ellos, sin que la enjuiciante razone por qué considera que la autoridad resolvió en forma ilegal lo planteado en el recurso de revocación. En tales condiciones es evidente que no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos de la resolución combatida, siendo procedente declarar como inoperantes los agravios hechos valer en el juicio contencioso administrativo. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1033/08-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 375

Por otro lado, en lo atiente al argumento de que la resolución contenida en el oficio SFA-PF-AREV-2511-1174-599/2024, expediente No. 103/2024, carece de firma autógrafa de la autoridad competente, dicho agravio resulta **infundado**, toda vez que de la propia acta de notificación 09 de diciembre de 2024, que exhibe la parte actora y a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en la misma el notificador actuante hizo constar en la Hoja 2 de la referida acta, lo siguiente:

"..., entregándole el original del Oficio con firma autógrafa del servidor público que lo emitió, y que consta de 7 fojas útiles, quien lo recibe anotando en una copia del mismo Oficio, la leyenda: Recibí original"

Lo anterior sin que la parte actora hubiese desvirtuado la legalidad de la referida acta con algún medio de prueba, por lo que resulta intocada la fe pública que revisten los actos del notificador, además de que tampoco ofrece ninguna prueba que demostrara lo contrario, elemento que resultaba indispensable para acreditar la pretensión de ilegalidad de la resolución cuestionada, máxime que tal y como se sostuvo en la Jurisprudencia número I.4o.A. J/84 sustentada por nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro establece "NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR

ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS”, el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario sólo se presume, admite y acepta, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: “El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es”; por tanto, a efecto de demostrar la supuesta ilegalidad de la resolución cuestionada, era necesario que el actor probara que efectivamente la firma estampada en la resolución impugnada que se le notificó no es autógrafa como lo sostiene.

Apoya lo anterior en su aplicación a contrario sensu, lo determinado en la Jurisprudencia número 2a./J. 13/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de nuestro Tribunal de Alzada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Página: 770, que a la letra señala:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.- La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el

documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

En efecto, no basta con que el interesado niegue que la resolución impugnada, no le fue entregada en original y con firma autógrafa del funcionario que la emitió, si en el acta de notificación respectiva consta que sí le fue entregada en original y con firma autógrafa de su emisor, pues tanto por tratarse de una actuación de la autoridad como por la presunción de validez de los actos de autoridad, a él corresponde probar que la firma cuestionada no es autógrafa, entonces, debe justificar su dicho con los elementos de prueba que así lo demuestren, pues su sola versión es insuficiente para desvirtuar lo asentado en el acta combatida, como lo es, la ausencia de firma autógrafa del funcionario que emitió esa resolución impugnada, por lo que si en el caso en particular, el actor no se ocupó desvirtuar lo asentado en el acta de notificación respectiva, al no haber ofrecido los medios de prueba idóneos para desvirtuar su legalidad, por ende, dicha notificación goza de la presunción legal que prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y **resulta idónea para acreditar que se le notificó la resolución impugnada con firma autógrafa.**

Apoya lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación de transcribe:

*Época: Novena Época
Registro: 169358
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Julio de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o. J/28

Página: 1545

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.- Si el particular en un

juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Amparo directo 152/2007. Corporativo de Administración, S.C. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 267/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 62/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Amparo directo 209/2008. Triturados de Torreón, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

De igual manera tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia VI-J-SS-44, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es del tenor literal siguiente:

VI-J-SS-44.

FIRMA AUTOGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTOGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne al el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre impreso.

(Texto aprobado en sesión de 2 de septiembre de 2009).

Contradicción de sentencias No. 2739/07-11-01-1/ y otro/1202/08-PL-08-01.- Denunciante CONSULTORIA INTEGRAL ADMINISTRATIVA, S.A. DE C.V.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 02 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada ponente : Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera."

Apoya lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de publicación y contenido son los siguientes:

VIII-P-1aS-518

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- *De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.*

PRECEDENTES:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

III-PS-I-20

*Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.
(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)
R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996.
p. 23*

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-518

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17282/08-17-11-5/AC1/861/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso

*Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)*

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 141.

QUINTO.- En los agravios SEGUNDO y TERCERO del escrito inicial de demanda, la parte actora argumenta de manera esencial, lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SEGUNDO

- Señala el actor que procede que esta Sala declara la nulidad de la resolución que aquí se controvierte, por la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación Vigente, toda vez que la autoridad en su resolución de fecha 18 de julio de 2024, se deja de observar lo establecido con la fundación y motivación contemplado en nuestras leyes, negando lisa y llanamente que lo hiciera, ya que solo se estableció lo siguiente:

"LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO. DETERMINA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DECLARACIÓN, LA CUAL, REALIZÓ EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2021, DESPUÉS DE NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD CON NÚMERO DE CONTROL. 100704217819683C55063 DE FECHA, 21 DE ABRIL DE 2021, POR EL QUE INCURRIÓ EN LAS SIGUIENTES INFRACCIONES."

- Negando lisa y llanamente que se cumpla a cabalidad, los requisitos de fundamentación y motivación, toda vez que en lo anterior transcrito, no se le da a conocer información que los contengan, careciendo de información para considerarse cabalmente fundada y motivada, como lo es: Autoridad emisora de dicho requerimiento; no establece la fecha (de emisión del requerimiento y las actas de notificación, día, mes y

año); fecha de presentación de la declaración por la que se requiere mes y año); los impuestos requeridos en supuesto requerimiento y la fecha para dar cumplimiento a la obligación; nombre o nombres de las personas autorizadas para llevar a efecto las diligencias de notificación; día, mes, año y hora de las diligencias de citación y nombres de las cuales les fueron llevadas a efectos la notificación; persona que le recibió las diligencias, lo que en especie no ocurrió y solo se concretó a manifestar, que el requerimiento fue emitido el día 21 de abril de 2021.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TERCERO

- Señala que la autoridad a efecto de fundar y motivar la multa que se combate, señaló lo siguiente

OBLIGACIONES OMITIDAS

Declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta (ISR) por sueldos y salarios febrero 2021.

\$ 1,810.00.

HONORARIOS POR NOTIFICAR SEGUN EL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION. _

\$ 2,505.45,

- Que con lo anteriormente transcrito, la autoridad no cumple con el requisito de fundamentación y motivación, contemplado en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 38 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dejándole en estado de indefensión, toda vez que lo anteriormente transcrito, no le da a conocer hechos que sirvan para fundar y motivar la resolución controvertida, expresa la autoridad, que se impone el pago por "Honorarios por notificación según el artículo

92 del reglamento del Código Fiscal de la Federación" por la cantidad de \$695.95, pero sin establecer el procedimiento actualizado mediante el cual llegó a dicha cantidad, ya que la multa establecida es de \$426.01, vigente a partir del 02 de abril de 2014, siendo omiso en darme a conocer y fundar dicha resolución en la Regla 2.13.17 la cantidad actualizada para honorarios por notificaciones para 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Viernes 29 de Diciembre de 2023, por lo cual la presente resolución no se encuentra fundada ni motivada, pues ello significaría consentir dicha violación, vulnerando en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y de seguridad jurídica que nos protegen, por lo que sé debe de declarar su nulidad lisa y llana.

Los anteriores argumentos resultan inoperantes para lograr la nulidad de las resoluciones impugnadas, ello en razón de que dichos argumentos son los mismos que se hicieron valer en el escrito de recurso de revocación interpuesto con fecha 12 de noviembre de 2024 y **los cuales ya fueron resueltos mediante la resolución contenida en el oficio SFA-PF-AREV-2511-1174-599/2024, de fecha 26 de noviembre de 2024**, por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, misma que obra agregada en autos a fojas 26 a la 29 de actuaciones y a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al haber sido exhibida también en copia debidamente certificada por la autoridad demandada.

A mayor abundamiento, resultan inoperantes los agravios que nos ocupan toda vez que dichos argumentos fueron planteados en forma idéntica en el recurso de revocación, siendo que la autoridad administrativa ya dio respuesta a dichos agravios sin que la enjuiciante razone por qué considera que la autoridad resolvió en forma ilegal lo planteado en el recurso de revocación, de ahí que la

parte actora no desvirtúa la legalidad de los motivos y fundamentos de la resolución combatida, por lo que resulta procedente declarar como inoperantes los referidos agravios.

Resultando ilustrativas al efecto, las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182424

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XIX.1o.18 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIX, Enero de 2004, página 1513

Tipo: Aislada

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN EN ELLA PROPUESTOS RESULTAN INOPERANTES SI SÓLO TIENDEN A CONTROVERTIR EL ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINARIO QUE POSTERIORMENTE FUE COMBATIDO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO NO LO RESUELTO EN ÉSTE.

Debe estimarse legal la determinación de la Sala Fiscal responsable, cuando califica de inoperantes los distintos motivos de impugnación aducidos en la demanda de nulidad promovida en contra de la resolución del recurso de revocación, si lo esgrimado en ellos sólo está encaminado a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada a través del mismo, sin controvertir para nada lo resuelto dentro de éste, porque no se surte la hipótesis prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, que da la posibilidad de que la litis sea abierta, esto es, que el actor tiene derecho a introducir en su libelo conceptos de impugnación no hechos valer en el recurso administrativo, con la única salvedad de que debe combatir necesariamente la resolución dictada en el recurso, con independencia de que también impugne la controvertida mediante el mismo. Ello, con el objeto de que ese tribunal pueda examinar, por un lado, las violaciones formales y de fondo que posiblemente se hubiesen cometido en el acto originario y, por el otro, el porqué lo resuelto en la revocación no satisface su interés jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 443/2003. María del Socorro Georgina Espinoza Garza. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1261, tesis VII.1o.A.T.60 A, de rubro: "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 193/2004-SS en que participó el presente criterio.

VI-TASR-XL-8

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON LOS PLANTEADOS EN FORMA IDÉNTICA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y QUE NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.- *En el juicio contencioso administrativo son inoperantes los argumentos expuestos por la actora, cuando los mismos sean planteados en forma idéntica en el recurso de revocación y, además, del contenido de la resolución combatida se advierta que la autoridad administrativa dio respuesta a cada uno de ellos, sin que la enjuiciante razone por qué considera que la autoridad resolvió en forma ilegal lo planteado en el recurso de revocación. En tales condiciones es evidente que no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos de la resolución combatida, siendo procedente declarar como inoperantes los agravios hechos valer en el juicio contencioso administrativo. (14)*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1033/08-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 375

SEXTO. Al ser la competencia de la autoridad emisora de los actos impugnados, una cuestión de orden público y pronunciamiento preferente, aún de oficio, y considerando además los argumentos de la parte actora, esta Juzgadora con fundamento en lo previsto en el artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a verificar la correcta fundamentación de los actos controvertidos.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXVI, del mes de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, que refieren lo siguiente:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU

ESTUDIO CONFORME AL ARTICULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ADMINISTRATIVO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará en su integridad el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y, 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en caso de que la Sala estime que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues la falta de pronunciamiento expreso indica que la autoridad demandada si tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuo con el análisis de procedencia del juicio y entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. En este contexto, si con posterioridad, en el juicio de amparo directo promovido contra esta resolución, el actor ahora quejoso, en su demanda de garantías incluye un concepto de violación en que aduce que la Sala Fiscal al emitir su sentencia fue omisa en analizar el concepto que le planteó en la demanda de nulidad, en el que alegó la falta de competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá analizar el planteamiento y pronunciarse al respecto, ya sea declarándolo fundado o infundado, según lo considere pertinente acorde con la ley. Pero en el supuesto de que el actor no haya expresado agravio sobre la incompetencia de la autoridad, la Sala no haya efectuado pronunciamiento al respecto, y lo plantee en el juicio constitucional, el Tribunal Colegiado deberá declarar inoperante este concepto de violación, debido a que en el amparo directo el particular podrá alegar la violación a la falta de análisis de la incompetencia de la autoridad emisora del acto combatido en el juicio contencioso administrativo únicamente cuando hubiera planteado como concepto de anulación en el juicio de nulidad, porque no puede obtener a través del amparo

directo un beneficio que no alegó en aquel juicio contencioso.”

De la interpretación armónica de los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establecen los numerales en comento, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle el artículo, apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 10/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 77, del mes de

mayo de 1994, octava época, página 12, y que se refiere a lo siguiente:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

En relatadas consideraciones, esta Instructora en primer término procede al análisis de los agravios vertidos por la parte actora en **el concepto de impugnación** identificado como **cuarto** de su libelo de demanda, en el cual sucintamente manifiesta lo siguiente:

- Que, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, no funda ni motiva sus atribuciones para emitir la resolución e imponer la multa en importe actualizado para el año 2024 de \$1,810.00.
- Que, no se advierte que al Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le haya delegado la facultad para que al momento de imponer las sanciones en forma actualizada del monto de esa multa; pues la autoridad fiscal del Estado, omitió señalar el párrafo, fracción,

inciso o subinciso que contemplara la facultad de actualizar el monto de la sanción impuesta, al momento de ejercer esa facultad, que por cierto, al no encontrarse contemplada en el Convenio, no podía delegarse.

- Que en la décima cláusula, se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delegó al Gobierno del Estado de Durango, entre otras facultades, la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos (no las multas) su actualización y accesorios, a cargo, además de otros, de los contribuyentes; actualización, en cuanto a su imposición; por tanto, si en la resolución se llevó a cabo el procedimiento de la actualización de una multa que se impuso en importe de \$1,810.00; se concluye que en el Convenio de Colaboración Administrativa que se analiza, ni siquiera se contempló la facultad de actualizar el monto de las multas; con lo que se confirma la ilegalidad de la multa en lo relativo a su actualización.
- Que no fue invocada la fracción I, de la cláusula décima, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado; para que en su caso, pudiera llevar a cabo el procedimiento de la actualización de una multa mínima que se impuso en importe de \$1,810.00.

Al respecto, **en su réplica las autoridades demandadas** –por conducto de su representación jurídica– refieren sustancialmente que lo aducido por la demandante resulta infundado, por lo que deberá prevalecer la legalidad de la resolución impugnada, pues los fundamentos legales que en ella se citaron son los que

conceden al funcionario emisor la competencia para emitirlas; concluyendo que se encuentran debidamente fundados y motivados de conformidad con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis que esta Juzgadora realiza a las resoluciones impugnadas, se concluye que los conceptos de impugnación planteados por el impetrante son **infundados**.

Para sustentar la calificativa anterior, en primer lugar, la Magistrada Instructora tiene a la vista la resolución determinante del crédito fiscal **2024-187632**¹ y cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo²; de la que se observa que fue emitida por el recaudador de rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en la cual se impone multa al hoy actor, en virtud de la presentación extemporánea de declaración de pago de impuestos.

En dichas resoluciones el funcionario emisor con la finalidad de justificar su competencia para actuar, invocó entre otros dispositivos legales, los siguientes:

"... ARTÍCULOS ... 13 Y 14 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL VIGENTE; CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, II, III, FRACCIÓN VI, INCISO A), FRACCIÓN VII, TERCERA PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTA PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, OCTAVA PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DÉCIMA QUINTA PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, INCISO A), B), C), FRACCIÓN III, INCISO A), B), C) DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR

¹ Visible a foja 71 de actuaciones.

² **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE... ARTÍCULO 1, ARTÍCULO 3, ARTÍCULO 5 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, IV, XVII, XIII, ARTÍCULO 6, ARTÍCULO 15, ARTÍCULO 19 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, ARTÍCULO 21 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, IV, VII, VIII, XVIII, XIV, XV, XVII, ARTÍCULO 40, ARTÍCULO 41 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN V, ARTÍCULO 46 PRIMER PÁRRAFO, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE, ARTÍCULOS 65 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN VII, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS, ...79 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE, Y ARTÍCULOS 1, 2, 5, 7 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN IV, 8, 9, 20, 21, 22, 23 Y 27 DEL REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE HACIENDA Y/O RECAUDACIONES DE RENTAS DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE..."

Preceptos jurídicos que se transcriben a continuación:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

"Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

[...]"

"Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales."

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

"PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional."

"SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.
[...]

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.
[...]

VII. Las relativas a la administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos del Anexo correspondiente y conforme a las metas pactadas en el Programa de Trabajo establecido anualmente de manera conjunta entre la Secretaría y la entidad y que se considerarán parte integrante del mismo."

"TERCERA.- La administración de los Ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación."

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad

tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor agregado.

c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

“ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango, las dependencias y entidades estarán obligadas a llevar sus registros conforme a la Ley de Contabilidad Gubernamental, la administración de sus recursos se hará con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad.

[...]

ARTÍCULO 3. La administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías, la Fiscalía General y demás dependencias y órganos desconcentrados de éstas, las unidades administrativas de apoyo, asesoría y coordinación de cualquier naturaleza, que establezca la persona titular del Ejecutivo, conforme a las disposiciones legales respectivas; su estructura y funcionamiento se formalizarán y regirán en lo dispuesto por esta Ley y demás normas y/o disposiciones reglamentarias aplicables.

[...]

ARTÍCULO 5. Además de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado, esta ley y los reglamentos derivados de la misma, en materia de administración pública, la persona titular del Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

[...]

II. Nombrar y remover libremente a los servidores de la administración pública estatal, salvo que el mecanismo de designación se encuentre expresamente previsto en la Constitución del Estado y las demás leyes aplicables; cuando lo considere necesario, podrá tomar la protesta a las personas titulares de las dependencias y entidades; de las subsecretarías y direcciones de la administración pública estatal, asimismo, podrá nombrar encargadurías de despacho para suplir las ausencias de los titulares de área por un tiempo máximo de 30 días naturales, salvo casos en lo que la legislación determine un plazo mayor;

[...]

IV. Promulgar y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso, mismos que deberán ser refrendados por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, expidiendo al efecto la reglamentación correspondiente para promover en la administración pública estatal la exacta observancia de la ley;

[...]

XIII. Ejercer la representación legal del Gobierno del Estado y delegarla mediante acuerdo, para casos concretos cuando lo juzgue necesario, así como otorgar mandatos de conformidad a las disposiciones legales aplicables;

[...]

ARTÍCULO 15. Cada dependencia contará cuando menos con un Subsecretario, Directores Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, de área o de oficina y los demás

servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Asimismo, se determinará a los nombramientos de los trabajadores de la administración pública estatal en base a la naturaleza de la función que desempeñen, considerando como trabajadores de confianza a quienes sean Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes o subjefes de Departamento o de Área, o sus equivalentes, así como todos aquellos que se encuentren adscritos a las dependencias del Despacho del Ejecutivo.

[...]

ARTÍCULO 19. Para la planeación, ejecución, control y evaluación de las actividades de la administración pública estatal, y para el despacho de los asuntos que le competen a la persona titular del Ejecutivo, actuarán las siguientes dependencias:

[...]

II. Secretaría de Finanzas y de Administración;

[...]

ARTÍCULO 21. La Secretaría de Finanzas y de Administración es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y de brindar el apoyo administrativo que se requiera en las áreas que comprende el Gobierno del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

II. Promover y participar en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos;

[...]

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas hacendarias y las normas contables aplicables en la Entidad;

[...]

VII. Recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, con base en la Ley de ingresos aprobada por el Congreso, así como los recursos que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados;

[...]

VIII. Custodiar los documentos que constituyan valores financieros del Gobierno del Estado;

[...]

XIV. Expedir y asignar las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones o verificaciones correspondientes;

XV. Determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados y demás accesorios de los contribuyentes y obligados;

[...]

XVII. Ejercer la facultad económico-coactiva o el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las leyes relativas e imponer las sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Estado de Durango y las leyes fiscales federales, de acuerdo con las facultades de administración de impuestos federales delegadas al Gobierno del Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

[...]

ARTÍCULO 40. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado contará con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los trabajadores de base o de confianza de la Secretaría de Finanzas y de Administración, estarán obligados a aplicar los manuales de procedimientos, de operación, de organización y de servicios al público que al efecto emita la Secretaría y que deriven de los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa que se encuentren firmados o se firmen con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los manuales y disposiciones serán obligatorios para el personal de la Secretaría de Finanzas y de Administración, cuando los mismos se hayan hecho de su conocimiento o, en su caso, se hayan incorporado en los sistemas electrónicos establecidos en los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa suscritos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 41. Son autoridades fiscales, además de las personas titulares del Ejecutivo y de la Secretaría de

Finanzas y de Administración, en términos de las atribuciones que esta Ley les confiere, **las siguientes unidades administrativas:**

[...]

V. Recaudación de Rentas.

[...]

ARTÍCULO 46. Corresponden a la Recaudación de Rentas las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, conforme lo dispongan las leyes y de los convenios fiscales que celebre el Estado con la Federación o los municipios, dentro del ámbito territorial que se asigne en el Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas;

II. Representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, o municipales, así como ante los contribuyentes;

III. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, avisos, declaraciones, solicitudes, constancias, manifestaciones, y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deberán presentarse ante la misma;

IV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones;

[...]

VI. Aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados, así como para exigir las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

VII. Aceptar y custodiar las garantías previa calificación de las mismas, que los contribuyentes otorguen para cubrir los créditos fiscales, respecto de los cuales aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución o sobre los que se autorice su pago diferido o en parcialidades, así como el de autorizar la sustitución de las citadas garantías, cancelarlas cuando proceda, y llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía en términos de las disposiciones fiscales;

VIII. Practicar embargos precautorios en la forma y términos que proceda conforme a las leyes fiscales para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio, hubiera peligro

de que el obligado se ausente o realice la enajenación de los bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

IX. Imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia;

X. Notificar las multas impuestas por las autoridades administrativas, federales o fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros incluso a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. Notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia;

XII. Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación o del cumplimiento de las disposiciones fiscales, estatales o federales;

XIII. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares de crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas y de inversiones a nombre de los contribuyentes, o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda; y

XIV. Las demás que las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confieran la persona titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de la Subsecretaría de Ingresos o de la Dirección de Recaudación."

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO

"ARTÍCULO 65. Para los efectos de la aplicación de las disposiciones fiscales, son autoridades fiscales en este ramo las siguientes:

[...]

VII. Los Recaudadores de Rentas.

[...]

La competencia y estructura de los distintos órganos de la Secretaría de Finanzas y de Administración, además de lo que establezca este Código, se regularán en el correspondiente Reglamento Interior que expida el Ejecutivo del Estado.

En tratándose de facultades delegadas por la Federación al Estado, las autoridades Fiscales Estatales ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado de Durango, salvo las descritas en la fracción VII del presente artículo.

Las autoridades contempladas en la fracción VII del presente artículo, ejercerán su competencia en el territorio que marca su propio Reglamento y las demás leyes aplicables.

[...]

ARTÍCULO 79. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

[...]

III. Imponer las multas que correspondan en los términos de este Código y requerirle la presentación del documento omitido, otorgándole un plazo de quince días para su cumplimiento. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, en ningún caso formulará más de un requerimiento por una misma omisión.”

REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE HACIENDA Y/O RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO DE DURANGO

“ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura orgánica, la competencia y el funcionamiento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO 2.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas son las Dependencias responsables de la recaudación de las contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que debe percibir el Estado, provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales y de los Convenios Fiscales que celebre el Estado con la Federación o los Municipios; así como llevar la representación de la Secretaría de Finanzas y de

Administración en su jurisdicción territorial, ante las autoridades federales, estatales, municipales así como ante los contribuyentes.

[...]

ARTICULO 5.- Al frente de las Recaudaciones de Rentas habrá un Recaudador, al que corresponderá originalmente, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, y será auxiliado para el desempeño de esta tarea cuando menos con un Jefe de Departamento de oficina y por los demás servidores públicos que autorice el Secretario.

[...]

ARTÍCULO 7.- Para efectos de recaudación se instituyen las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas en el Estado, con el siguiente nombre, sede y ámbito de competencia.

[...]

IV. Recaudación de Rentas en Durango.- Durango, como residencia: comprendiendo su ámbito territorial el municipio del mismo nombre.

[...]

Artículo 8.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, conforme lo disponga las leyes fiscales y de los convenios fiscales que celebre Estado con la Federación o los Municipios, dentro del ámbito territorial que se les asigna en el presente reglamento.

Artículo 9.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, municipales así como ante los contribuyentes.

[...]

Artículo 20.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materias de su competencia.

Artículo 21.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán notificar las multas interpuestas por las autoridades administrativas, federales fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y

recaudar unos y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 22.- Las oficinas de hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deben notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponde a las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios requerimientos, solicitudes de e informes y otros actos administrativos de su competencia.

Artículo 23.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios requerimientos solicitud de informes y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales.

[...]

Artículo 27.- Las demás que las Leyes y reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confiera el Secretario de Finanzas y de Administración, el Subsecretario de Ingresos y al Director de Recaudación.”

De los mandatos legales, invocados por el recaudador de rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, se advierte que el referido funcionario, goza de competencia material para emitir la resolución impugnada, pues en ellos se le faculta no solo para imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia, si no también a determinar sus correspondientes accesorios (como lo son las correspondientes actualizaciones) y recaudar unos y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución; lo anterior es así, pues de la armónica interpretación de los dispositivos en análisis, se advierte que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, es decir, aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El convenio de referencia tiene por objeto establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de esta.

Por otro lado, también se desprende que las facultades de la secretaría, que conforme a ese convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador del estado o por las demás autoridades fiscales del mismo que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

En ese tenor, dicho instrumento dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar las tareas vinculadas a la administración fiscal federal, tales como las de recaudación, fiscalización y administración, estableciendo de forma precisa que a falta de las disposiciones expresas, las señaladas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio aludido, en relación con ingresos locales.

Luego entonces, de la interpretación de los dispositivos legales citados por la autoridad demandada como sustento de su actuación, se advierte que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado, y que entre sus facultades cuenta con la de promover y participar en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos; así como recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones

financieras que al Estado correspondan, con base en la Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado, así como los recursos que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados, determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados.

De ahí se sigue, que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, cuenta con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas a esta.

Que dichas unidades administrativas, además del gobernador y del Secretario de Finanzas y de Administración, son autoridades fiscales facultadas para vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación de los recursos coordinados y que, entre estas, se encuentra la Recaudación de Rentas.

Así pues, del análisis de los preceptos antes transcritos mismos que fueron citados por la autoridad emisora en las resoluciones impugnadas, se advierte que al haber citado el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, **se acredita la existencia y competencia del recaudador de rentas** [como unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango], mientras que en términos del artículo 46, fracciones IX y XI de la ley orgánica antes mencionada, y de los artículos **2, 7, fracción IV, 9, 20, 21 y 22 del referido Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Estado de Durango**, acreditó su competencia como sujeto activo de la relación fiscal en materia federal entre las que se encuentra la de **imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia, así como para notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios,**

requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia, en el municipio de Durango, además de determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, lo que se robustece con la cita que efectuó de la cláusula octava, fracción I, incisos a), c) y d) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Durango.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad que emitió la multa con número de crédito **2024-187632**, que hoy combate, sí fundó debidamente su competencia tanto material, como territorial y de grado para tal efecto, por lo que las manifestaciones que realiza al respecto, son insuficientes para lograr la nulidad de las determinaciones a debate.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XIV, de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio,

se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Por lo que, contrario a lo sostenido por la actora no resulta necesaria una mayor fundamentación a la expresada, al ubicarse el domicilio del demandante en el estado de Durango, y haber fundado la autoridad su facultad para determinar los créditos fiscales en materia de contribuciones federales coordinadas de conformidad con el convenio de colaboración invocado.

Por todo lo expuesto y fundado a lo largo de la presente resolución, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, así como la de los actos recurridos en la instancia administrativa, en términos del artículo 42

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo conducente es **reconocer su validez**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 50, 52, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La parte actora **no probó su pretensión**.

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada **ROSA ANGÉLICA NIETO SAMANIEGO**, ante el C. Secretario de Acuerdos **Humberto Gamaliel Montes Díaz**, quien autoriza y da fe.

HGMD

“El 7 de noviembre de 2025, el/la Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Coahuila, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”